

Xalapa, Ver., 14 de Diciembre de 2011.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de la Sala Regional de Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Buenas tardes.

Se da inicio a la Sesión Pública de Resolución convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Con su autorización, magistrada Presidente.

Están presentes, junto a usted, la magistrada Yolli García Álvarez y el Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez, quien actúa como magistrado por Ministerio de Ley.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son 4 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, magistrada Presidente.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistrados, está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestarlo.

Gracias.

Secretario David Franco Sánchez, dé cuenta con los proyectos de la ponencia, a cargo de la magistrada Yolli García Álvarez.

S.E.C. David Franco Sánchez: Con su autorización, magistrada Presidente, magistradas, magistrados.

Se da cuenta conjunta con los proyectos de sentencia, relativos a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 467y 472, ambos del presente año, turnados a la ponencia de la magistrada Yolli García Álvarez.

En lo que respecta al juicio 467, promovido por Edmundo Sánchez Sánchez, en contra del Acuerdo del 19 de octubre de 2011, dictado en el recurso de inconformidad, interpuesto por Marco Antonio Miguel Santiago, relativo a la dirección de agente de policía de Guadalupe Victoria, Oaxaca, en principio se estima conveniente relatar los antecedentes del caso concreto.

El 3 de abril de 2011, se llevó a cabo la lección de agente de policía que se acaba de mencionar, resultando ganador Edmundo Sánchez Sánchez, la cual fue recurrida por Marco Antonio Miguel Santiago, mediante recurso de inconformidad ante el Tribunal Estatal, el cual resolvió anular los comicios para que el ayuntamiento respectivo, organizara nuevas elecciones.

El primero de julio siguiente, en relación con el cumplimiento de la citada sentencia, el cabildo del Ayuntamiento de Oaxaca, aprobó la designación de Edmundo Sánchez, como autoridad auxiliar de la Agencia de Policía de Guadalupe Victoria, en virtud de que en ese momento se consideró materialmente imposible realizar nuevas elecciones.

El 18 de julio, Marco Antonio Miguel Santiago, presentó escrito ante el Tribunal Estatal, donde manifestó estar de acuerdo con la designación referida, solicitando que se tuviera por satisfecho el cumplimiento de la sentencia de 20 de junio.

Por tales motivos, el 31 de agosto de 2011, Marco Antonio Miguel Santiago, solicitó al propio Órgano Jurisdiccional que se archivara dicho expediente como total y definitivamente concluido.

Respecto a la solicitud anterior, el 19 de octubre siguiente, la Magistrada Presidente del Tribunal Estatal Electoral, determinó no acordar favorablemente la petición en virtud de que el Ayuntamiento de Oaxaca, no había dado cabal cumplimiento con lo ordenado en la sentencia señalada.

Ahora bien, en el proyecto, se estima que la pretensión última del promovente Edmundo Sánchez, es la restitución de su derecho a ser votado para poder ejercer un cargo municipal que afirma le corresponde, cuya elección fue anulada en los términos descritos.

En cuanto al fondo del asunto, en concepto de la magistrada ponente, fue incorrecto el dictado del Acuerdo pronunciado por la Presidencia del Tribunal Local, ya que ese órgano resulta incompetente para resolver una cuestión que atañe a la ejecución de una sentencia dictada por el Pleno de dicho Órgano Jurisdiccional, y por tanto, se trata de un acto nulo de pleno derecho.

El contenido de dicho proveído, se evidencia que se omitió fundamentar y justificar la actuación de la responsable para pronunciarse sobre una cuestión relacionada con el cumplimiento de una sentencia emitida por el Órgano Jurisdiccional Electoral de Oaxaca, siendo que tal atribución no encuentra respaldo en la legislación electoral local, como se razona en el proyecto.

Al respecto, se considera que es al Pleno del Órgano Jurisdiccional Local, al que le corresponde conocer de dichas cuestiones, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal funcionando en pleno, da competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, pero también le otorga a su vez, competencia para decidir las cuestiones relacionadas con la ejecución del fallo; atento al principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

En consecuencia, al considerarse que la Presidencia responsable no tiene competencia para emitir el acuerdo impugnado, se propone ordenar su revocación y analizar el escrito en plenitud de jurisdicción.

A juicio de la Magistrada ponente, debe desestimarse la petición del concursante, ya que la manifestación de conformidad con determinados actos, por parte de quien interpuso el recurso en el que se dictó el fallo estimatorio, es insuficiente para tenerlo por cumplido, pues una vez que la litis planteada por el recurrente primigenio ha sido dilucidada a través de un fallo, y este adquiere el carácter de definitivo, en el ámbito local la controversia correspondiente se extingue jurídicamente.

En ese tenor, debe destacarse que el cumplimiento de las sentencias dictadas por los tribunales es una cuestión de orden público, como se deduce del Artículo 17 de la Constitución Federal.

En tales condiciones, resulta improcedentes declarar cumplida la sentencia de mérito, y ordenar el archivo del respectivo expediente como total y definitivamente concluido, toda vez que la simple conformidad por parte del ocursoante, no puede servir de base para considerar que se ha incumplido con lo ordenado en dicho fallo, el cual constituye cosa juzgada, como se advierte de autos, pues el único medio de defensa promovido contra lo ahí considerado, fue desechado por este órgano jurisdiccional, al resolver el juicio ciudadano con número de expediente SXJDC15072011.

Por lo anterior, se propone revocar el acuerdo controvertido, y en cuanto a la solicitud de mérito, no acordarla de conformidad.

El segundo proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 472, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Hada Yesenia Alderete Segura, en contra de la resolución del 4 de noviembre del presente año, emitida por el vocal del Registro Federal de Electores de la Décima Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar, en el proyecto se considera fundado el agravio, dado que la responsable se basa, considerar su negativa de expedir la credencial para votar, en la aparente duplicidad de registro por parte de la ciudadana.

Se estima que la única razón por la que se puede negar una credencial para votar con fotografía a un ciudadano, es que no cumpla con los requisitos exigidos constitucional y legalmente, no así en aquellos casos que en concepto de la autoridad responsable, la expedición de la citada credencial pueda ocasionar una duplicidad, ya que precisamente en aras de cuidar que no se verifique tal circunstancia, debe allegarse de los elementos que estime conducentes para determinar cuál de los datos que tiene a la vista son los que realmente corresponden al ciudadano.

Se propone ordenar a la autoridad administrativa realice las diligencias necesarias para esclarecer los datos de la ciudadana, así como ordenar que una vez que verifique la certeza de los datos de la enjuiciante, en su caso se expida y entregue la credencial para votar con fotografía, en un plazo máximo de 40 días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, quedando vinculada la actora para tal efecto.

Asimismo, la responsable deberá informar del cumplimiento dentro de las 48 horas siguientes.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrada Yoli García Álvarez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Yoli García Álvarez: Conforme con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Magistrado por Ministerio de Ley Francisco Alejandro Crócker Pérez.

Magistrado por Ministerio de Ley Francisco Alejandro Crócker Pérez: Conforme con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Magistrada Presidenta, Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidenta, Judith Yolanda Muñoz Tagle: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Magistrada Presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta, Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia, en el juicio ciudadano 467, se declara:

Primero.- Se revoca el acuerdo de 19 de octubre de 2011, dictado por la Presidencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por Marco Antonio Miguel Santiago.

Segundo.- No ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de Marco Antonio Miguel Santiago.

En el juicio ciudadano 472:

Primero.- Se revoca la resolución de 4 de noviembre de 2011, emitida por el vocal del Registro Federal de Electores de la Décima Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Oaxaca.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que dentro del plazo de 40 días hábiles, contados a partir del momento en que se notifique la presente ejecutoria, una vez verificados y corroborados los datos correctos del enjuiciante, inscriba al actor en el Padrón Electoral, y expida la credencial para votar con fotografía.

Tercero.- La responsable deberá informar a esta Sala Regional dentro del plazo de 48 horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el segundo resolutivo, el cumplimiento que realice de la presente sentencia.

Cuarto.- Se vincula a la ciudadana Ada Yesenia Alderete Segura, a proporcionar sus datos correctos y acreditar la veracidad de los mismos con la documentación oficial atinente en original o copia certificada.

Secretario Carlos Antonio Neri Carrillo, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Antonio Neri Carrillo: Con su autorización, magistrada Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 468 de este año promovido por Pablo Ramírez López en contra de la resolución de 4 de noviembre del año en curso dictada por el vocal del Registro Federal de Electores de la 20 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, por medio del cual se declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

Al respecto la autoridad responsable negó expedir la credencial solicitada en razón a que el actor supuestamente se encontraba suspendido en sus derechos político-electorales aunado al hecho de que al momento de realizar su trámite no acreditó su rehabilitación o que la causa que originó la suspensión hubiera

cesado; sin embargo, como se explica en la propuesta del análisis de las constancias que obran en autos se evidencia que la persona suspendida en sus derechos político-electorales se trata de alguien distinto al ahora actor, situación que la responsable pudo advertir de haber actuado exhaustivamente.

Para arribar a esa conclusión la magistrada instructora requirió al Juez V de Distrito en el Estado de Veracruz que informara sobre la situación jurídica de la persona sentenciada en la causa penal 99 de 1999. Así dicha autoridad jurisdiccional remitió copia certificada del expediente respectivo, lo que permitió comparar los datos ahí contenidos con los datos del ahora actor.

Tal comparación permite concluir que el individuo suspendido en sus derechos político-electorales y sentenciado en esa causa penal se trata de una persona diferente al ahora actor. Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar a la responsable reincorporar al actor al padrón electoral y, en su caso, al listado nominal, y una vez agotados los procedimientos atinentes le expidan su credencial para votar.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Con su autorización, magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Magistrado por Ministerio de Ley Francisco Alejandro Crócker Pérez.

Magistrado por Ministerio de Ley, Francisco Alejandro Crócker Pérez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Con el proyecto de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Magistrada Presidenta, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia se declara:

Primero.- Se revoca la resolución dictada el 4 de noviembre de 2011, emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del vocal respectivo de la Vigésima Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Veracruz, mediante la cual declaró improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía gestionada por Pablo Ramírez López.

Segundo.- Se ordena a la citada autoridad que dentro del plazo de 20 días hábiles excluyendo sábados y domingos, contados a partir de la notificación del presente fallo, reincorpore a Pablo Ramírez López al padrón electoral y, en su caso, al listado nominal de electores y una vez agotados los procedimientos establecidos en los lineamientos generales para la depuración del padrón electoral le expida su credencial para votar.

Tercero.- La responsable deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento que dé a la presente sentencia dentro de las 48 horas siguientes a que esto suceda.

Secretario Benito Tomás Toledo, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Pastor Badilla, el cual, magistrados, si no tienen inconveniente haré mío para efectos de resolución.

S.E.C. Benito Tomás Toledo: Con su autorización, magistrada Presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 471 de este año, promovido por Cornelio López Ventura, contra la negativa de la Junta Distrital Ejecutiva número 10, en Oaxaca, de expedirle su credencial para votar al considerarlo suspendido en sus derechos político-electorales en virtud de un mandato judicial.

La pretensión del actor de ser inscrito en el padrón electoral y en consecuencia obtener la credencial para votar deriva del cumplimiento de los requisitos para obtenerla, pues a su juicio se encuentra rehabilitado en sus derechos político-electorales.

Se propone acoger la pretensión del actor pues de las constancias del expediente que dicha negativa se sustentó en un informe de suspensión de derechos político-electorales en el que se citó un número incorrecto de causa penal.

En efecto, los requerimientos ordenados por la magistrada instructora generan convicción de que el Juez Primero Penal, de Santa María Huatulco, Oaxaca, comunicó a la autoridad responsable la suspensión de los derechos político-electorales de Cornelio López Ventura en la causa penal 65 de 2008 cuando la única causa que se siguió en su contra fue la 65 de 2009 y en esta última fue rehabilitado en sus derechos político-electorales al no haberse acreditado su responsabilidad penal.

En este sentido, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar a la responsable reincorporar al actor en el padrón electoral, así como expedir y entregar la respectiva credencial para votar, dentro del plazo de 20 días hábiles.

Asimismo, se propone vincular a la responsable para que informe a esta Sala sobre dicho cumplimiento, dentro de las 48 horas siguientes a que se cumpla con lo ordenado.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Con su autorización, magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Magistrado por Ministerio de Ley, Francisco Alejandro Crocker Pérez.

Magistrado por Ministerio de Ley, Francisco Alejandro Crocker Pérez: Conforme con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Magistrada Presidente, Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley: Magistrada Presidente, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia, se declara:

Primero. Se revoca la resolución de 4 de noviembre de 2011, que declaró improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía de Cornelio López Ventura.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que dentro del plazo de 20 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, reincorpore en el Padrón Electoral a Cornelio López Ventura, expida y entregue la credencial para votar con fotografía.

Tercero.- Se ordena a la autoridad responsable informar a esta Sala sobre el cumplimiento de esta resolución, dentro del plazo de 48 horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el segundo resolutivo.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos listados, se da por concluida la presente sesión.

Buenas tardes.

--oo0oo--

